

## RESEÑA

COM 8283/2006

Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros.

Sentencia del 6 de noviembre de 2018

Ejes Temáticos del fallo:

Privilegios - Persona que tiene un crédito quirografario derivado de la indemnización de los daños que sufriera con motivo de la mala praxis médica durante su nacimiento - Grave discapacidad irreversible - Invocación de las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como fundamento para el otorgamiento de un privilegio a dicho crédito - El derecho de ser pagado con preferencia a otro, solo puede surgir de la ley constituyendo una excepción al principio de la par conditio creditorum - Necesidad de abordar de manera sistémica o integral el tema, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino la de estos últimos entre sí - Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal - La existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador - No es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse aquella mayor protección constitucional, o decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez o de la discapacidad - Se confirma la sentencia apelada - Disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti: Particular contexto fáctico - Necesidad de ponderar las normas internacionales - Situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra el acreedor - La vida como primer derecho de la persona humana - La salud integra el derecho a la vida - Dadas las particularidades que presenta el caso resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista - Deber ineludible de los jueces de evaluar si las excepcionales particularidades del caso autorizan o justifican -con base en los principios superiores- apartarse de la solución que impone el ordenamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

Doctrina:

1.- La preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear.

2.- Admitir el reconocimiento judicial de derechos preferentes no previstos en la ley concursal traería aparejados serios inconvenientes que excederían el ámbito propio de los concursos. La ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general.

3.- El carácter de privilegiado de un crédito, que implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, solo puede surgir de la ley y, en tanto constituye una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— debe ser interpretado restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros.

4.- Cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino —especialmente— la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.

5.- Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente —ni puede derivarse de sus términos— una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

6.- Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente, cualquiera sea el ámbito de que se trate; consecuencia que podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

7.- La existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

8.- En virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos.

9.- En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

10.- Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061) dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

11.- No es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse aquella mayor protección constitucional, o decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez o de la discapacidad. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

12.- El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello es así en razón de que no compete a los tribunales juzgar el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

acierto o conveniencia del medio arbitrado por los otros poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto.

13.- La Corte Suprema reconoció a la división de poderes como un principio fundamental de nuestro sistema político, y ha expresado en forma reiterada que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás [poderes] revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público".

14.- El control de razonabilidad debe realizarse siempre teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico máxime en supuestos como el de autos, donde las decisiones enjuiciadas corresponden al ámbito de funciones privativas de los otros poderes del Estado, con amplio margen para definir las medidas que estimen más oportunas, convenientes o eficaces para el logro de los objetivos propuestos.

Líneas Jurisprudenciales:

- Sobre el control de razonabilidad del privilegio asignado a un crédito, a la luz de normas supralegales:

Los votos en disidencia de los jueces MAQUEDA Y ROSATTI hacen referencia – distinguiéndolo en los pormenores del presente caso - al fallo de la Corte Suprema "Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra del 26 de marzo de 2014, publicado en Fallos: [337:315 "Pinturas" \(26/03/2014\)](#).

En esa oportunidad, la Corte – con votos de los jueces MAQUEDA, FAYT, ZAFFARONI y PETRACCHI - dejó sin efecto la sentencia que había desestimado el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT (ratificado por la Ley 24.285) "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", en las que se había basado el reclamo, no tenían recepción en la legislación local. Para resolver de ese modo, consideró el Tribunal que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debe ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes. Allí el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante - Convenio n° 173 de la OIT-, para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

establecían expresamente que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un privilegio en caso de insolvencia del deudor y que, como consecuencia, desplazaban a las reglas de la ley concursal que se opusiesen a sus disposiciones.

En cuanto a la interpretación restrictiva de los privilegios, el voto de la mayoría refiere a los precedentes:

[Fallos: 330:1055 "Inmobiliaria" \(20/03/2007\)](#)

[Fallos: 329:299 "Banco Central" \(28/02/2006\)](#)

Sobre la división de poderes como un principio fundamental de nuestro sistema político: la mayoría invoca el primigenio precedente de la Corte Suprema de:

[Fallos: 1:32 "Criminal" \(04/12/1863\)](#)

Sobre el principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, con arreglo al cual no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, el fallo sigue a los precedentes:

[Fallos: 317:126 "Instituto" \(01/03/1994\)](#)

[Fallos: 324:3345 "AFIP" \(11/10/2001\)](#)

[Fallos: 325:645 "Cámara" \(16/04/2002\)](#)

En cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico, el voto de la mayoría sigue la inveterada doctrina de la Corte en la materia:

[Fallos: 286:76 "Safe" \(18/07/1973\)](#)

[Fallos: 288:325 "Bonfante" \(02/05/1974\)](#)

[Fallos: 300:1087 "Barbarella" \(17/10/1978\)](#)

[Fallos: 333:447 "Massolo" \(20/04/2010\)](#)

Votación:

ROSENKRANTZ, HIGHTON, LORENZETTI (VOTO CONJUNTO) – MAQUEDA (DISIDENCIA PROPIA) – ROSATTI (DISIDENCIA PROPIA)